

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, CONTRA **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1. RAD. 230013103003 2021-00196-00.**

INTROITO.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN,, C.C. 32.702.774**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
02774	62171	VIGENTE	-	BEATRIZ_VT@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES.

La vocera judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1**, pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 155 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas se arrimó un contrato de cesión de derechos litigiosos así:

PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena Bolívar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P** expedido por la Cámara de Comercio de Montería Córdoba.
3. Facturas de cobro de Servicio Público relacionadas en el acápite de las pretensiones.
4. Certificado de entrega de facturas y ausencia de reclamaciones.
5. Acuerdo N° 10 del 6 de Diciembre de 1.990, por medio del cual se creó y se organizó la Empresas Publica Municipales de Tierralta.
6. Contrato de Condiciones Uniformes.
7. Contrato de cesión de derechos litigiosos de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.**
8. Constancia de notificación de sesión de contrato de prestación de servicio de energía, de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.**, realizada a través del diario "EL HERADO", en fecha 30 de Septiembre del 2020.

Lo anterior, genera confusión para el despacho en el sentido que no existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, o por el contrario con un título complejo compuesto por las facturas y el citado contrato, ya que en los hechos nada se dijo al respecto.

Coherentes con lo anterior, se verificó que el contrato adosado, en caso que se pretenda ejecutar con el mismo (Como título complejo), no contiene las claridades y especificidades que allí se mencionan, entre otras, los anexos de los que allí se describen así:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Este contrato de cesión de derechos litigiosos (el "Contrato") se celebra entre (1) de un lado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario 802.007.670 - 6, representada por Ángela Patricia Rojas Combariza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el "CEDENTE"); y (2) de otro lado, CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario 901.380.949-1, representada por Andrés Mauricio Benavides, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.30.522.511, quien actúa en su calidad de Gerente Suplente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el "CESIONARIO").

Para los efectos del presente Contrato **CEDENTE** y **CESIONARIO** se denominarán conjuntamente las Partes, quienes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, el 25 de septiembre de 2020, el **CEDENTE**, y el **CESIONARIO** suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual el **CEDENTE** se obligó a realizar el aporte de más de 12.000 activos en favor del **CESIONARIO**, con el objetivo de entregar al **CESIONARIO** parte del negocio en marcha del **CEDENTE** (el "Contrato de Aporte").

SEGUNDA: Que, en ejecución del Contrato de Aporte, el **CEDENTE** se comprometió a transferir en favor del **CESIONARIO**, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del **CEDENTE**, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al **CEDENTE** y que se describen en el Anexo C.

TERCERA. Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se registró por las siguientes cláusulas y en lo no regulado por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento licito de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al **CESIONARIO** como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

CONSIDERACIONES.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

A su turno el Artículo 422 del CGP, establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Teniendo en cuenta las normas trascritas, es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: ***“la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito”***.

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores, por lo que debe adjuntarse la misma (Solo en caso que se pretenda la ejecución con el título complejo), razones por las que es imprescindible que en los hechos de la demanda se aclare tal situación,

Sumado a ello se advierte, que no se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 CGP: *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* Por cuanto en no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandante.

No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no se indica de donde se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado.

Revisado en su totalidad todas y cada una de las facturas base de ejecución, se advierte lo siguiente:

La factura relacionada en la columna 2 no coincide el número de factura – folio 33

La Factura relacionada en la columna 11 no se encontró en el expediente

La Factura relacionada en la columna número 13 no se encontró en el expediente

La factura relacionada en la columna 31 no coincide el número de la factura

La Factura relacionada en la columna 37 no coincide valor 6

La Facturas relacionada en la columna 43 y 44 están cobrando el mismo periodo

La Factura relacionada en la columna 52 no coincide número de la factura

La Factura relacionada en la columna 67 no coincide número de la factura

El poder otorgado por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1** a su apoderada, se advierte que existe poder del doctor **FERNANDO FERRER UCROS** representante legal del **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P**, revisado el certificado de existencia y representación legal arrimado al expediente, se observa que tal calidad la ostenta las siguientes personas

con el número 172247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO	C.C. 85.450.535

Por por extracto del acta No. 10 del 17 de marzo de 2021, de reunión Extraordinaria de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 169036 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	OMAR ENRIQUE OTERO RUIZ DESIGNACION	C.C 9.098.036
---	--	---------------

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	ANDRES MAURICIO BENAVIDES BONILLA	C.C 1.030.522.511
--	--------------------------------------	-------------------

Ante tal situación esta unidad judicial se abstendrá reconocer personería jurídica a la Doctora **BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN** hasta tanto se establezca quien es el representante legal del **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P**,

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería a la abogada por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

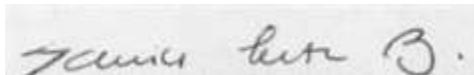
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora **BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3c5d1928aaf8f0b4bbc49ea39a471d4537e28c29d295543791344fd5f3defb

Documento generado en 22/09/2021 01:21:12 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**